



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Estamos viviendo el periodo democrático más largo de nuestra historia, 40 años ininterrumpidos de democracia y paz en la Argentina. A lo largo de estos años hemos avanzado en numerosas leyes que consolidaron y perfeccionaron nuestro sistema y que nos obligaron a ser mejores representantes de nuestro pueblo. En el mismo sentido y con la vocación de querer seguir aportando a ella, venimos a proponer este proyecto de ley que cumple con una exigencia de la sociedad en cuanto a nuestras formas, actitudes y conductas.

En los últimos años, han salido a la luz innumerables actos de corrupción en el ámbito público. No se trata solo de hechos aislados, sino del mal y frecuente comportamiento de muchos que ejercen la administración del Estado.

Actualmente, el artículo 83 de la ley O N° 2431, Código Electoral y de Partidos Políticos, establece los casos en que las personas no pueden ejercer cargos públicos o partidarios; y la ley N° 4780, que reglamenta el artículo 7° de la Constitución Provincial, hace lo propio para el ejercicio de funciones de responsabilidad, asesoramiento o cargo público.

El presente proyecto de ley propone la modificación de nuestra Ley Electoral y de Partidos Políticos, introduciendo en ella supuestos de inhabilitación para ciudadanos que quieran presentarse como candidatos a cargos electivos y/o partidarios. Nuestro objetivo es que aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, contra la vida, la integridad sexual, el estado civil y delitos contra la libertad de las personas, no puedan aspirar a ocupar cargos en la administración pública o en los ámbitos internos de los partidos políticos. Paradójicamente no existe para estos casos, normativa jurídica aplicable que les ponga un freno a la hora de inscribirse como candidatos.

No queremos generar en el debate de este proyecto de ley una discusión ideológica o partidaria, sino por el contrario, buscamos la coincidencia de este Parlamento en sentar las bases de un sistema que condene la corrupción y que impida que aquellos que se sirven de la cosa pública, puedan seguir ocupando espacios.

A su vez, este proyecto tiene un plus adicional, por cuanto es producto de la propia ciudadanía, que de forma organizada lograron generar un movimiento ciudadano que cuenta con miles de voluntarios en todo el país y que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

trabaja incansablemente para lograr sancionar esta ley. Además han logrado recolectar más de 435000 firmas de Argentinos y Argentinas a través de la plataforma de Change.org, que han decidido involucrarse de alguna forma para también brindar su apoyo a la iniciativa.

Es importante destacar que nuestra provincia fue pionera en innumerables iniciativas que han modernizado el funcionamiento del Estado, consolidando el sistema democrático y mejorando la calidad representativa de nuestra dirigencia política. Tal ha sido el éxito de innumerables normativas que con posterioridad a su sanción en la Provincia, fueron tomadas por otras legislaturas provinciales e incluso por el estado nacional para ponerlas en práctica.

No somos los primeros en poner en debate este tipo de proyectos. En el ámbito nacional, existen numerosas iniciativas ingresadas en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, provenientes de distintos bloques políticos, e incluso existe una de mi autoría durante mi mandato como Diputada Nacional en representación de Río Negro que aún esperan avanzar en el trámite legislativo y ser tratadas en las comisiones del congreso.

Incluso, otras provincias ya han dado el debate y existen casos como el de la provincias de Chubut, Mendoza y Salta, en donde ya tienen sancionadas sus leyes provinciales de conocidas como "ficha limpia".

En Río Negro ya son una decena los municipios que se han hecho eco de la importancia de sostener la idoneidad como requisito para desempeñar funciones en el ámbito público y han sancionado sus Ordenanzas de "ficha limpia". En las últimas elecciones se han puesto en práctica en casos como el que sucedió en General Fernández Oro para las elecciones Municipales, en el que un ciudadano fue privado de su derecho de ser candidato a Intendente por encontrarse condenado por uno de los supuestos que establece la ordenanza y por lo tanto, quedo inhabilitado por la Justicia como candidato.

La lucha contra la corrupción es una discusión que nuestro país incluye en el artículo 36 de la Constitución Nacional, donde repudia especial y enfáticamente los atentados contra el sistema democrático, diciendo expresamente que: "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estamos hablando de una premisa constitucional categóricamente expresa y que además va en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por la República

Argentina.

A su vez, La Convención Interamericana contra la Corrupción señala en su Preámbulo que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos".

Es evidente que nuestros representados nos exigen que avancemos en estos temas. La crisis de representación política que estamos atravesando nos debe interpelar. No es una cuestión meramente de partidos políticos, sino un deber moral el trabajar por recuperar la credibilidad en las Instituciones y volver a acercarnos a nuestros vecinos, que está claro, no quieren dirigentes en conflicto con la ley, sino por el contrario quieren que la honestidad, la transparencia y la ética sean los pilares de nuestro sistema público.

En resumen, estas modificaciones a las normas electorales y de partidos políticos no son más que un pedido lógico de la sociedad, que busca impedir que sean parte de la competencia electoral y eventualmente integrantes de cargos de representación popular, aquellos candidatos condenados por delitos de corrupción, de narcotráfico, contra la vida, la integridad sexual, el estado civil y delitos contra la libertad de las personas.

Es momento de que quienes hacemos política defendiendo la democracia y sus instituciones, seamos capaces de autoexigirnos las conductas éticas y morales que son necesarias en el funcionamiento de la cosa pública. Solo así, nuestro pueblo volverá a poner en valor nuestro trabajo, recuperando el prestigio de las Instituciones del estado y lo que es aun mas importante, recuperar el sentido de lo que vinimos a hacer como servidores públicos, "mejorar la vida de la gente".

Por ello es que solicitamos la aprobación del siguiente proyecto:

Autor: Lorena Matzen

Coautor: Ariel Bernatene



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquense de la ley O n° 2431 de la Provincia de Río Negro los siguientes Artículos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 83.- De los candidatos. Sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, ni ser designados como funcionarios de la administración pública provincial, quienes estén comprendidos en los alcances del artículo 72 de la presente ley o en alguno de los siguientes incisos:

1.- Quienes estén alcanzados por lo dispuesto en el artículo 7° en su último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro:

A- Quienes hayan sido condenados como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya grave violación a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.

B- Quienes han sido condenados por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- C- Las personas contra las que exista prueba de participación exteriorizada a partir del dictado del procesamiento, como autor, instigador o cómplice en violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.
- D- Las personas que han usurpado cargos en un período de interrupción del orden constitucional dentro del territorio nacional.
- E- Las personas que han ejercido cargos jerárquicos a partir de la categoría de subdirector inclusive, o funciones de responsabilidad política o de asesoramiento a un gobierno no constitucional en cualquier dependencia del Estado, organismos centralizados o descentralizados de nivel nacional, provincial, municipal, o cargos jerárquicos en las fuerzas de seguridad o defensa, o que han ejercido funciones jurisdiccionales en la justicia. La inhabilitación no abarca a quienes se desempeñan en las plantas escalafonarias y que no cumplen ninguna de las funciones mencionadas más arriba.

En los casos contemplados en el punto "C" del presente inciso, el impedimento cesa si se dicta el sobreseimiento definitivo, debiendo revisar dicho cese y renacer en su caso la inhabilitación dispuesta, si media declaración de nulidad de aquel sobreseimiento, por existir cosa juzgada írrita.

- 2.- Las personas que se encuentren condenadas, mediante sentencia de tribunal colegiado y o mediante juicio oral y público, y en segunda instancia por los siguientes delitos:
 - a. Los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación y en el inciso 5 del artículo 174° de dicho Código;
 - b. Los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c. Los delitos contra las personas comprendidos en los artículos 80° incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - d. Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
 - e. Los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138°, 139° y 139° bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y
 - f. Los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140°, 142°, 142° bis, 145° bis, 145° ter y 146° del Título V del Libro Segundo del Código Penal; 2.- Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.
- 3.- Las personas afectadas por los Artículos 5°; 6° y 7° de la ley N° 23.737 sobre fabricación, tenencia y tráfico de estupefacientes.
- 4.- Las personas que se encuentren en el Registro Público de Deudores Alimentarios, creado por la ley provincial N° 3475.

Artículo 2°.- Incorporase como artículo 83 bis a la ley O n° 2431, el siguiente texto:

“Artículo 83.- bis.- Los partidos políticos no podrán registrar candidatos/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y o municipales, ni designar para ejercer cargos internos partidarios, a personas que se encuentren en violación a lo estipulado en el artículo 83 de la presente ley”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 147 de la ley O n° 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos de la provincia de Río Negro), que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 147.- Registro de Candidatos/as y Pedidos de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de los candidatos/as



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos/as en ninguna de las inhabilidades legales previstas en el artículo 7 de la constitución y en el artículo 83 de la presente ley.

Los partidos políticos o alianzas electorales presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo, la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento, una Declaración Jurada suscripta individualmente, que deberá comprender expresamente el "no encontrarse incluido/a en las inhabilidades previstas en el artículo 7 de la constitución provincial y en el artículo 83 de la presente ley" y el certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace).

Los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos los candidatos/as titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, la presentación de dicha documentación, siendo responsables directos de su presentación ante los órganos con competencia electoral.

El citado certificado y la declaración jurada se deberán acompañar junto con la presentación de listas, en caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales o Declaración Jurada correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del candidato/a en el término previsto, para los casos de elecciones provinciales en los tramos de Legisladores por representación poblacional o Legisladores por circuito electoral y para las elecciones municipales en los tramos de Concejales y miembros del Tribunal de cuentas o vocales de las comisiones de fomento, a la lista de dicho partido político o alianza electoral se le hará automáticamente un corrimiento ascendente de sus candidatos/as. Este corrimiento ascendente no aplica para los casos de fórmulas de Gobernador/a y Vicegobernador/a o Intendentes/as y Viceintendentes/as, o comisionados/as



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de fomentos, para estos la lista de dicho partido político o alianza electoral, será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de los/as candidatos/as electos/as registra antecedentes por los delitos enumerados en el artículo 83° de esta ley, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente al que hubiere lugar.

Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal”.

Artículo 4°.- Modificase el artículo 5° de la ley L n° 3550, que quedara redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 5°.- PERMANENCIA EN EL CARGO: El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo. Los sujetos comprendidos en esta ley deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 30 días de la publicación de su designación en el boletín oficial de la provincia o desde la toma de posesión del cargo, un certificado de antecedentes penales que acredite que no han sido condenados por los siguientes delitos:

- a- Contra la Administración Pública, previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5 del artículo 174 de dicho Código;
- b- Contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c- Contra las personas, comprendidos en los artículos 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- d- Contra la integridad sexual, comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e- Contra el estado civil de las personas, comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y,
- f- Contra la libertad, comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal”.
- g- Por fabricación, tenencia o tráfico de estupefacientes, comprendidos en los artículos 5°; 6°; y 7° de la ley 23.737.

Artículo 5°.- Invítese a los Municipios a sancionar ordenanzas en esta misma materia.

Artículo 6°.- De forma.